



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Acción de tutela (Primera instancia)

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00208-00

ACCIONANTE: GERARDO CAMACHO GARCÍA quien actúa en nombre propio.

ACCIONADO: El JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA y el CENTRO SERVICIOS EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL –ATLÁNTICO.

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por el señor GERARDO CAMACHO GARCÍA quien actúa en nombre propio, en contra del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA y el CENTRO SERVICIOS EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL –ATLÁNTICO.

ANTECEDENTES

1.-El gestor suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales “Acceso a la Administración de Justicia y Debido Proceso”, presuntamente vulnerados por los acusados.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

- “...1. Fui Demandado dentro de proceso ejecutivo por el Banco BBVA Colombia.
2. El proceso se encuentra radicado en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, bajo el número 08-001-40-03- 012-2019-00381-00.
3. El proceso se dio por terminado mediante providencia de fecha (30) de julio de dos mil veintiuno 2021, ordenando el levantamiento de las medidas de embargo y el archivo.
4. El escrito de terminación del proceso fue radicado, el 07 de julio de 2021, solo hasta el 02 de agosto se profirió el auto.
5. Ejecutoriada la Decisión el Centro Servicios Ejecución Civil Municipal – Atlántico, no ha emitido los respectivos los oficios del levamiento del embargo sobre el vehículo ENO146 de Barranquilla, ni la orden de salida al parqueadero donde se encuentran el automotor secuestrado.

6. *La anterior omisión, vulnera mi derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, pues ya no hay razón para que continúe privado de un bien, cuando ya el proceso se encuentra terminado.*

7. *He enviado escritos y no me responden, trato de comunicarme y es imposible acceder a una respuesta por parte de las dos entidades accionadas.*

8. *Asimismo, la negligencia de las entidades afecta ostensiblemente mi economía, dado que cada día en el retraso del oficio de salida del vehículo, es un día más que debo pagar por concepto de parqueadero...”.*

3.- Pidió, conforme lo relatado que se le ordené a los accionados que procedan con la expedición de los oficios de levantamiento de embargo y la salida del vehículo de placas ENO-146 del parqueadero.

4.- Mediante proveído del 19 de agosto de 2021, el estrado avocó conocimiento de esta salvaguarda fundamental y vinculó al Banco BBVA Colombia.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y EL VINCULADO.

1. La OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA, informó que los oficios requeridos por el accionante fueron elaborados y enviados, por lo cual los hechos alegados con temerarios y desleales con la administración de justicia, lo que implica la existencia de un hecho superado.

2. El JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, reseñó que: “...*que los oficios que dieron lugar a la presente tutela ya fueron enviados a los respectivos pagadores como obra en constancia que se remite con la presente contestación...*”.

3. El vinculado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico previsto para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, de particulares. Por su carácter residual sólo procede cuando el ciudadano afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos

que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹.

Cómo ya quedó visto, es patente de la recesión del cuadro fáctico recreado en la presente salvaguardia fundamental, devela que la esencia del debate sometido ante la jurisdicción constitucional radica en la discordia que afloró entre el accionante y el Despacho accionado, con ocasión a la no expedición de los oficios de desembargo.

En tal sentido, es pertinente considerar que el derecho fundamental del debido proceso tiene un lugar preponderante dentro de nuestra carta política, y tiene consagración normativa en el artículo 29, el cual tiene el siguiente tenor:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.- Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio....Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Por lo anterior, es procedente decir que el debido proceso está integrado por un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentra el de defensa, el derecho a ser asistido por un abogado, el derecho a presentar y controvertir pruebas y el derecho a impugnar las decisiones judiciales, por lo que debe concebirse como un conjunto, no exclusivamente de procedimientos legislativos, judiciales y administrativos que tienen que cumplirse para que una ley, sentencia o resolución sea fundamentalmente válida: “... sino que también incluye la garantía del orden, de la justicia y de la seguridad jurídica para que no se lesione de manera indebida el derecho subjetivo de la persona, en el estado democrático; en sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo un conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia.”²

Ahora bien, cabe resaltar que el debido proceso goza de especial protección del Estado, ya que apunta a mantener el orden jurídico y la paz, la armonía y la buena interrelación que debe existir entre los asociados, y se trasgrede cuando la actitud del funcionario o del particular que actúa por delegación, va en

¹ Arts. 86 C.P., 6° del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 306 de 1992.

² Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., sentencia del 15 de noviembre de 2015, Expediente 110012203000200701645 00.

contravía de los preceptos que abastecen tal derecho, actitud que debe ser de tal magnitud que tenga la virtualidad de desquiciar gravemente el ordenamiento jurídico.

Este argumento encuentra soporte en lo expresado por la H. Corte Constitucional que ha dicho al respecto:

*“El derecho al debido proceso comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad (nemo iudex sine lege), el principio del juez natural o juez legal... el derecho al debido proceso, como son el derecho de defensa, el derecho de asistencia de un abogado, el derecho a un debido proceso **sin dilaciones injustificadas**, el derecho a presentar y controvertir pruebas, el derecho a impugnar la sentencia condenatoria...”. (negrilla por fuera del texto).*

Conforme con lo expuesto, para que la trasgresión al debido proceso se tipifique ha de ser de tal envergadura frente a actos procesales que por su naturaleza se socave el derecho de defensa, el principio de las dos instancias, a pedir y a controvertir las pruebas aportadas al proceso y, en fin, por comportamientos que riñan con la normatividad que fija los principios del proceso.

En cuanto al derecho al acceso a la administración de Justicia y a la tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional en la Sentencia T-608/19, expresa:

“...La protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución. En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia...”

Así, con el anterior marco de referencia, advierte el Despacho que se debe denegarse el amparo pretendido, por la inexistencia de la vulneración alegada.

En efecto, se acreditó que el proceso ejecutivo No. 08-001-40-03-012-2019-00381-00 si cursó en el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, el cual según lo manifestó y demostrado por el accionante, este terminó por pago total de la obligación y donde se ordenó el levantamiento de las cautelas decretadas (numeral 01 del expediente digital).

Así mismo, se observa que el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA y el CENTRO SERVICIOS EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL –ATLÁNTICO, al pronunciarse sobre los hechos esbozados en el escrito de tutela reseñaron que ya se habían elaborado y remitido los oficios de levantamiento de medidas cautelares y de entrega del vehículo de placas ENO-146, tal y como lo deja ver los siguientes pantallazos:

Barranquilla, 06 de agosto de 2021

Oficio No.2021-00226

Señor (es):
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

TIPO PROCESO:

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO:

08001-40-03-012-2019-00381-00

DEMANDANTE:

BANCO BBVA COLOMBIA-NIT.860.003.020-1

DEMANDADO:

GERARDO CAMACHO GARCIA -C.C.72.164.817

ORIGEN:

JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, en mi condición de Juez Sexta de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, mediante oficio comunico que por auto de fecha 16 de Julio de 2021 notificado por anotación en el estado No. 061 de Julio 19 de 2021, dentro del proceso de la referencia, se resolvió lo siguiente: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, y ordenar el desembargo de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso.

Sírvase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso ejecutivo respecto del embargo del vehículo distinguido con las siguientes características:

PLACAS	ENO-146	SERIE	9GACE5CDXKB031526
CLASE	AUTOMOVIL	CHASIS	9GACE5CDXKB031526

Barranquilla, 06 de agosto de 2021

Oficio No.2021-00228

Señor (es):
PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S-SIA
E. S. D.

TIPO PROCESO:

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO:

08001-40-03-012-2019-00381-00

DEMANDANTE:

BANCO BBVA COLOMBIA-NIT.860.003.020-1

DEMANDADO:

GERARDO CAMACHO GARCIA -C.C.72.164.817

ORIGEN:

JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, en mi condición de Juez Sexta de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, mediante oficio comunico que por auto de fecha 16 de Julio de 2021 notificado por anotación en el estado No. 061 de Julio 19 de 2021, dentro del proceso de la referencia, se resolvió lo siguiente: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, y ordenar el desembargo de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso.

Sírvase proceder con la entrega del vehículo inmovilizado registrado distinguido con las siguientes características:

PLACAS	ENO-146	SERIE	9GACE5CDXKB031526
CLASE	AUTOMOVIL	CHASIS	9GACE5CDXKB031526

Señor (es):
POLICÍA NACIONAL SIJIN-MEBAR ÁREA AUTOMOTORES
E. S. D.

TIPO PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 08001-40-03-012-2019-00381-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA-NIT.860.003.020-1
DEMANDADO: GERARDO CAMACHO GARCIA -C.C.72.164.817
ORIGEN: JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, en mi condición de Juez Sexta de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, mediante oficio comunico que por auto de fecha 16 de Julio de 2021 notificado por anotación en el estado No. 061 de Julio 19 de 2021, dentro del proceso de la referencia, se resolvió lo siguiente: Dar por terminado el presente proceso pro pago total de la obligación, y ordenar el desembargo de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso.

Sírvase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso ejecutivo respecto del embargo del vehículo distinguido con las siguientes características:

PLACAS	ENO-146	SERIE	9GACE5CDXKB031526
CLASE	AUTOMOVIL	CHASIS	9GACE5CDXKB031526

Igualmente, se advierte que dichos oficios fueron remitidos a la SECRETARIA DE MOVILIDAD, la PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S-SIA y la POLICÍA NACIONAL SIJIN-MEBAR ÁREA AUTOMOTORES, tal y como lo deja ver las constancias allegadas con la contestación del amparo, y comunicado al accionante:

oficio de desembargo No.2021-00226

Ventanilla Juzgado 06 Ejecucion Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla
<ventanillaj06ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 11/08/2021 15:22
Para: atencionalciudadano@barranquilla.gov.co <atencionalciudadano@barranquilla.gov.co>;
notjudiciales@barranquilla.gov.co <notjudiciales@barranquilla.gov.co>

1 archivos adjuntos (540 KB)
012-2019-00381-movilidad.pdf

Buenos días, mediante el presente correo se le hace envío del Oficio No. 2021-00226 mediante el cual se comunica la decisión proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

oficio de desembargo No.2021-00226

Ventanilla Juzgado 06 Ejecucion Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla
<ventanillaj06ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 11/08/2021 15:23
Para: mebar.oac@policia.gov.co <mebar.oac@policia.gov.co>

1 archivos adjuntos (540 KB)
012-2019-00381-policia.pdf

Buenos días, mediante el presente correo se le hace envío del Oficio No. 2021-00226 mediante el cual se comunica la decisión proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

oficio de desembargo No.2021-00228

Ventanilla Juzgado 06 Ejecucion Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla
<ventanillaj06ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 11/08/2021 15:25
Para: asistencia@siasalvamentos.com <asistencia@siasalvamentos.com>; asistencia@siasalvamentos.com
<asistencia@siasalvamentos.com>

1 archivos adjuntos (540 KB)
012-2019-00381-parqueadero.pdf

Buenos días, mediante el presente correo se le hace envío del Oficio No. 2021-00228 mediante el cual se comunica la decisión proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

RV: constancia de envío de los oficios y oficios del proceso 012-2019-00381

Wilmar Manuel Cardona Pajaro <wcardonp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 20/08/2021 14:34

Para: gerantocamacho@hotmail.es <gerantocamacho@hotmail.es>

6 archivos adjuntos (2 MB)

constancia de envío de oficio-00381-2019-12-3.pdf; constancia de envío oficio-00381-2019-12-2.pdf; constancia de envío oficio-00381-2019-12-1.pdf; 012-2019-00381-parquadero.pdf; 012-2019-00381-movilidad.pdf; 012-2019-00381-policia.pdf.

WILMAR MANUEL CARDONA PAJARO

Coordinador

Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

En tal sentido, si bien no hay méritos suficientes para afirmar y expresar la existencia de un hecho superado, ya que los oficios de levantamiento y entrega del vehículo de placas ENO-146, fueron elaborados y remitidos el día 11 de agosto de 2021, es decir, antes de la formulación de la presente acción constitucional (19 de agosto de 2021), también lo es, que no es posible conceder el amparo alegado, como quiera que cuando se presentó la tutela de que se trata, ya se había accedido a lo querido por el actor, lo que implica que no existía la vulneración denunciada.

Ahora bien, es cierto existió un pronunciamiento tardío respecto de la solicitud de expedición de los oficios solicitados, de todas formas, no era posible que se emitieran las comunicaciones requeridas por el demandante, como quiera que ya se habían enviado aquellas, lo único es que las constancias de envío fueron remitidas al actor solo hasta el día 20 de agosto de 2021, pero dicha circunstancia no es suficiente para expresar que existe una transgresión del orden constitucional, pues se hizo efectiva la orden dada en el auto del 30 de julio de 2021.

Dicha circunstancia conlleva a sostener que la presente acción de tutela debe denegarse, como quiera que en la actualidad no existen pruebas que demuestren la vulneración alegada, puesto que no era posible que se expidiera los oficios de desembargo y entrega nuevamente.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional a los derechos fundamentales al “Acceso a la Administración de Justicia y Debido Proceso” por el ciudadano GERARDO CAMACHO GARCÍA, quien actúa en su propio nombre en contra del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA y el CENTRO SERVICIOS EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL – ATLÁNTICO, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a light blue grid background. The signature is stylized, with a large, sweeping horizontal stroke across the middle and a vertical stroke extending downwards from the center. The name 'M. P. Castañeda Borja' is faintly visible in the background.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA